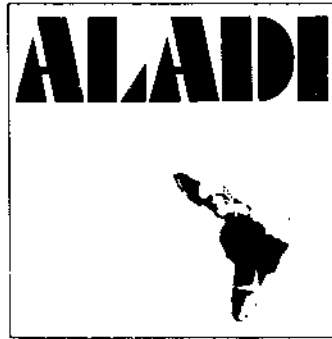


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

799

ECUADOR

ALADI/SEC/di 79.5
18 de marzo de 1983

MEDIDAS NO ARANCELARIAS APLICADAS A LA IMPORTACION

(Información vigente al 30/IX/82)

//

801 -

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que deberán llevarse a cabo en la Asociación prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría General ha encarado la identificación y publicación de las "Medidas no arancelarias aplicadas a la importación" en los países de la ALADI.

Para la elaboración de los trabajos pertinentes, la Secretaría contó con la información de base recopilada por consultorías externas contratadas en cada país, o con recursos propios. Dicha información fue obtenida de acuerdo con pautas comunes elaboradas por la misma, de modo de lograr la homogeneidad de las informaciones correspondientes a los distintos países y facilitar su posterior análisis comparativo.

La presente monografía forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Ella contiene una descripción general de las medidas existentes en Ecuador y los mecanismos o sistemas de su aplicación, así como una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos están disponibles en la Secretaría General para su consulta. También proporciona información sobre medidas que resultan de prácticas administrativas usuales, aun cuando éstas no se funden en disposiciones legales o reglamentarias, en cuyo caso se deja constancia expresa de tales circunstancias.

Estas tareas fueron realizadas en el marco de cooperación previsto en el Programa PNUD/ALADI, contándose igualmente con el apoyo del INTAL en la realización de los trabajos correspondientes. Es de destacar que, en base a la coordinación existente entre la ALADI y la UNCTAD, se han iniciado las acciones tendientes a armonizar los estudios que sobre esta materia desarrollan ambos organismos.

INDICE

	<u>Página</u>
CONSIDERACIONES GENERALES	3
1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES	3
2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES	4
3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS	5
4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCANCIAS	5
5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS	6
6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS .	6
7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTER NOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS	6
8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUI DAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN	7
9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS	7
10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD	11
11. MEDIDAS ANTIDUMPING	11
12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO	11
13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION	12
14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION	12
15. CUPOS ARANCELARIOS	12
16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA	13
17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO	13
18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO	14
19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR	14
20. INTERVENCION CONSULAR	14
21. DEPOSITOS PREVIOS	14
22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS	15
23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO	15
24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL	17
25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GO BIERNO	17
26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES	17

//

803

CONSIDERACIONES GENERALES

Para poder hacer un análisis de las medidas de carácter no arancelario que aplica el Ecuador a la importación es necesario describir, en rasgos generales, las Listas anexas al Reglamento a la Ley de Cambios Internacionales.

Dichos instrumentos denominados Listas I y II contienen una enumeración del universo arancelario de importación permitida y a su vez recoge observaciones para aquellos productos que requieren del cumplimiento de algún trámite adicional de los considerados como normales. En esencia las Listas se constituyen en el receptáculo de todas las disposiciones vinculadas con la importación, razón por la cual son de un dinamismo muy grande y sus variaciones se producen mediante Regulaciones de la Junta Monetaria.

En la parte descriptiva del presente trabajo se enumerarán las medidas que de una u otra forma se ven reflejadas en las Listas anexas a la Ley de Cambios Internacionales. Finalmente, cabe destacar que ellas no recogen los productos de importación prohibida y que su enumeración está formulada a nivel de partida del Arancel Nacional.

1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

a) Cupos

1) Cupos globales

La fijación de cupos globales está prevista en el artículo 39 de la Ley Arancelaria que establece que "cuando las circunstancias del país lo requieran, se podrán fijar cupos de importaciones.". Los literales a) y b) del mencionado artículo señalan que la fijación puede hacerse "para cubrir el déficit de la producción nacional y para la importación de mercaderías consideradas como suntuarias."

Se utiliza este mecanismo en diversos casos y la fijación se realiza mediante acuerdos ministeriales en los que participan los Ministerios competentes. Son los casos más notorios la fijación de cupos a la importación de leche, trigo y otros productos de origen agropecuario en los que el país no se autoabastece. Asimismo se establecen cuantificaciones a la importación de materias primas y maquinarias como consecuencia de la aplicación de la Ley de Fomento Industrial.

Las medidas de fijación de cupos se adoptan en forma casuística estableciéndose en ellas los volúmenes y los lapsos para los cuales se adopta la disposición.

Existe también un conjunto de disposiciones que regulan y cuantifican la importación de automóviles dentro del mecanismo de compensación y/o trueque, el que se describirá más adelante.

ii) Cupos selectivos

El mismo artículo 39 de la Ley Arancelaria, en su literal c) es tablece que la fijación de cupos puede hacerse para lograr el equilibrio en el intercambio comercial con los demás países.

Esta facultad no es de aplicación corriente pero se utiliza en los casos en que el desequilibrio del intercambio es muy acentuado con algún país, estableciéndose negociaciones con la nación interesada.

iii) Limitaciones voluntarias de las exportaciones

No se utiliza este tipo de mecanismo.

b) Régimen de licencias

i) Licencias discrecionales

Se establece el régimen de licencias o autorización previa a las importaciones de mercaderías que requieran controles para preservar la salud humana, animal o vegetal así como de aquellas que afectan a producciones nacionales de empresas amparadas por leyes de fomento, los cupos se establecen en cada caso por el Ministerio competente.

En cada caso se comentará este tipo de medidas según sea el fin específico para el cual se adopta.

ii) Licencias para administrar los cupos, con fines estadísticos, control de divisas, etc..

Este conjunto de medidas está estrechamente vinculado al régimen descrito en el inciso anterior ya que es usual que en la reglamentación específica se fije la modalidad de control del cupo.

En términos generales los demás controles por los cuales atraviesa cualquier trámite de importación serán los que en cada caso ejercen las autoridades para cumplir sus cometidos específicos. Existe además una etapa de carácter administrativo que se cumple en el MICEI y es un registro que debe hacerse por fines estadísticos, para las importaciones provenientes de países de la ALADI.

Esta última medida, según sea su operatividad puede constituir una barrera de orden administrativo que retrase la normalidad en la tramitación de la importación.

2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES

Existen prohibiciones de importación que no tienen carácter económico y ellas se encuentran recogidas en las Leyes de: Seguridad, Sanidad animal, Sanidad vegetal, etc..

Existe un monopolio del Estado que regula la importación de bebidas alcohólicas y tabaco y sus elaborados.

//

805

Están prohibidas también las importaciones de productos que no consten en las Listas I y II anexas al Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales.

Por notas complementarias del arancel (15.I, 49.I y 97.I) se encuentran expresamente prohibidas las importaciones de manteca que contenga más del 10 por ciento de estearina; sellos de correos, papel sellado, timbres fiscales y análogos; billetes falsos y anuncios que emiten monedas, billetes de banco, sellos de correos y otros documentos o valores fiscales; cartas o mapas de toda clase y de cualquier materia que, representando la superficie de la República, no marquen los límites legítimos que a ésta le corresponden; y ruletas, artículos de juego, cajas y demás máquinas, aparatos o medios mecánicos que se usen en el juego o sirvan de otro modo para la distribución, por azar, de dinero o artículos.

Por otra parte y mediante la Circular Postal no. 04 del 20 de enero de 1981, de la Subgerencia de Cambios del Banco Central del Ecuador, se prohibió la importación de vehículos armados o desarmados con motor a gasolina de ocho cilindros.

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS

Las tramitaciones de importaciones se inician con la presentación del Permiso de Importación en el Banco Central del Ecuador. Pueden efectuar este trámite las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Importadores del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración. Están exentos de este último requisito quienes realicen importaciones por una única vez o las personas naturales que las hagan periódicamente, sin fines de lucro o comercio sino para su uso o consumo personal.

En todos los casos el Banco Central le asigna al importador un número de registro propio de la institución para fines administrativos de control e individualización del importador.

Cumplidos los requisitos anteriores y otros que requieran según sea la naturaleza del producto, el Banco Central aprueba el permiso de importación y exige el pago del 80 por ciento de los derechos arancelarios que correspondan así como los depósitos previos y todo otro pago adicional que, de acuerdo a las disposiciones vigentes, deba efectuarse.

El permiso de importación aprobado y las constancias de los pagos requeridas sirven de base para elaborar los documentos aduaneros que son la Declaración de Importación y la Declaración del Valor presentándose ante las autoridades aduaneras que exigen toda la documentación en las condiciones expresadas en los artículos 103 a 106, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

4. MÉTODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCANCIAS

La Ley Arancelaria dicta en su capítulo III todo lo referente a las prácticas de valoración vigentes en el Ecuador las que, por dicha disposición se ajustan a la Definición del "Valor de Bruselas" y de sus Notas explicativas e interpretativas.

// 806

La definición y normas sobre el aforo están contenidas en el capítulo III de la Ley Orgánica de Aduanas y en la sección primera del Capítulo III del Reglamento de la citada Ley.

Se pueden considerar excepciones al régimen general de valoración: la nota complementaria 87.IV del Arancel de Importaciones y la fijación de precios mínimos, que se analizarán en otra parte del presente trabajo.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

La Ley Arancelaria y arancel de importación en el capítulo IV referente a nomenclatura arancelaria dispone cómo se constituye la interpretación oficial de la nomenclatura del Arancel de Importación que tiene su base en la "NABANDINA". Sin embargo mediante las notas complementarias 20.I, 21.I, 22.II, 27.III, 47.I, 48.I, 48.II, 51.I, 55.II, 56.I, 63.I, 69.I, 84.I, 85.I, 87.I, 87.II, 87.III, 87.IX y 87.X del Arancel de Importaciones, se dictan normas de clasificación para determinados productos.

Asimismo el capítulo VI de la citada Ley dicta normas sobre las denominadas "consultas de aforo" que constituyen formas de aclaración o reclasificación de mercaderías con respecto a las partidas arancelarias correspondientes, no siendo obligatoria la "consulta de aforo" para el importador. La consulta de aforo puede hacerse a solicitud del interesado o cuando existan dudas sobre la clasificación de las mercaderías.

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

La Ley Arancelaria faculta al Ministro de Finanzas para que establezca precios mínimos de las mercaderías de importación. Estos precios sólo servirán de base para la liquidación de los derechos de importación siempre que el precio declarado en la documentación sea más bajo.

Existen en la actualidad precios mínimos fijados para un número reducido de productos.

Existen también un conjunto de normas legales que regulan los precios de los medicamentos comercializados en el país. La Ley de control de precios de medicamentos y su Reglamento señalan las necesidades, formas y límites a los que deben ajustarse los precios de este tipo de productos. El decreto no. 163 de 5 de febrero de 1964, contiene la citada Ley y el Acuerdo Interministerial entre los Ministerios de Salud y de Industrias, Comercio e Integración no. 9.157 de 16 de enero de 1978 que dicta el reglamento de precios de medicamentos y la exoneración de impuestos a la importación de leches maternizadas.

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS

No existen normas que exijan un determinado valor agregado internamente a los productos importados.

//

807

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN

En materia de normas exigidas en el envasado y/o etiquetado existen las disposiciones del reglamento general de la Ley de Semillas, que en sus artículos los 28 a 31, ambos inclusive, regula sobre las etiquetas (marbetes) de las semillas que se comercializan en el país y se aplican por lo tanto a las semillas importadas. También en el mencionado reglamento, en el artículo 32 se describe la inscripción que debe constar en el empaque de semillas tratadas con sustancias químicas.

Asimismo el Acuerdo Ministerial no. 222 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que reglamenta la comercialización y empleo de pesticidas, en los artículos 7 a 10 dicta normas sobre las condiciones de las etiquetas de estos productos.

El Acuerdo no. 8.022 que contiene el Reglamento de medicamentos, cosméticos y productos higiénicos dicta, en su capítulo denominado "De las etiquetas", artículos 39 al 47, las normas que deberán cumplir los envases y etiquetas de los productos de esa naturaleza que se comercializan en el país y por tanto rigen para los de origen extranjero.

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

En materia de reglamentaciones sanitarias, en el Ecuador se controla la importación de bienes sujetos a este tipo de medidas en los Ministerios de Salud Pública y de Ganadería y Agricultura.

a) Medidas sanitarias de protección a la salud pública

El Decreto Supremo no. 188 que contiene el Código de Salud dispone en su capítulo IV del Título I, "De las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud", que la tenencia, producción, importación, expendio, transporte, distribución y eliminación de dichas sustancias deben realizarse en condiciones sanitarias que eliminen sus riesgos y sujetarse al control y exigencia del reglamento pertinente.

Asimismo dicho Código establece, en su artículo 91, que en materia de sanidad internacional "las personas, los animales, las cosas y los medios de transporte se someterán a las exigencias sanitarias antes de su ingreso al país".

El Código de Salud en su Título IV "Del registro sanitario", dicta las normas para el establecimiento, vigencia, costo y exigencias del registro sanitario. Por práctica administrativa y por razones de infraestructura de laboratorios la solicitud sólo puede efectuarse en el Instituto "Izquieta Pérez" de la ciudad de Guayaquil, dependencia de la Dirección Nacional de Salud. La solicitud la pueden presentar solamente aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan obtenido el permiso de funcionamiento para importar y/o comercializar medicamentos o afines, de las respectivas Jefaturas Provinciales de Salud.

Existen también normas relativas a la publicidad de cigarrillos y bebidas alcohólicas, con fines sanitarios, pero de ellas se dará cuenta en el numeral correspondiente.

//

b) Medidas sanitarias de protección animal y vegetal

El organismo encargado de establecer los controles, en materia de sanidad animal y vegetal es el Ministerio de Agricultura y Ganadería que recibe el permiso de importación correspondiente del Banco Central del Ecuador y en el mismo consigna un informe técnico que constituye la autorización que permite efectuar la importación. Este Ministerio emite asimismo el permiso fitosanitario que constituye parte integrante del permiso de importación.

En el área de la sanidad vegetal existe la Ley de Sanidad Vegetal que constituye el cuerpo normativo para ejercer el control de esta naturaleza. Por disposición de la propia Ley el Ministerio cuenta con un "Listado Básico de Algunas Plagas y Enfermedades Exóticas al Ecuador", que afecta a los siguientes productos: algodón, sus semillas, flores, partes y subproductos; ajos, cebollas; tulípanes; ají, arroz y sus partes de plantas; sorgo; cereales; caña de azúcar; maíz; banano, sus plantas, parte foliar y semillas vegetativas; cacao, sus semillas, partes de plantas, ramillas y raíces superficiales; cafeto, sus plantas y semillas; cítricos, sus plantas y semillas; cocotero, su planta, hoja y semilla; eucalipto; pino árbol y hojas; manzanas; ciruelas; guayaba; mango; papaya; aguacate (palta); tomate; fresa; uva; pera; arveja; frijol; lechuga; papa; cebada; tabaco; alfalfa; olivo; duraznero, su árbol, partes y semillas; maní; trigo, plantas de clavel; orquídeas; crisantemos; berenjena, plantas de té; plantas de acacia, hojas y yemas de té y trigo. En todos los casos en el listado se señalan los nombres de las enfermedades o plagas, los agentes causales, los vegetales afectados y los países afectados. También se tiene en cuenta, para la expedición del certificado fitosanitario de importación la información que suministran los organismos internacionales de los cuales el país participa.

Existen también requerimientos adicionales cuando se trata de importaciones de semillas, que se encuentran reguladas por la Ley de Semillas y su Reglamento.

El Acuerdo Ministerial no. 222, vigente desde el 7 de setiembre de 1967, contiene el reglamento para el empleo y comercialización de pesticidas, con normas que afectan la importación de estos productos.

Existen además las disposiciones siguientes que rigen la concesión de los permisos fitosanitarios de importación:

- El Permiso Fitosanitario para la importación de productos de origen vegetal será emitido por el Programa Nacional de Sanidad Vegetal, luego de analizar la procedencia del material a importarse, pudiendo ser negado, si en el país del que se piensa efectuar la importación existiesen plagas o enfermedades exóticas que representen peligro potencial para la agricultura del Ecuador.
- El Permiso Fitosanitario no constituye una autorización o visto bueno a la solicitud de importación elevada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sino un requisito indispensable para garantizar la sanidad de los productos vegetales que se desean importar, y será exigido para la introducción al país de todo tipo de producto vegetal, cualquiera que sea la lista arancelaria en que estuviere ubicado y cualquiera que sea el monto, en precio, peso o volumen del producto a importarse.

809

- Todo producto de origen vegetal que se introduzca debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario, expedido por las autoridades competentes del país de origen, según modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Sanitaria y en él debe indicarse que el material vegetal se encontró en buen estado fitosanitario en el momento de la inspección hecha antes del embarque.
- El Certificado Fitosanitario deberá ajustarse a los requisitos consignados en el Permiso Fitosanitario de Importación y cualquier enmendadura o alteración que presenten uno u otro documento anulará la validez de los mismos.
- El Certificado Fitosanitario constituye únicamente una representación de la buena fe del país exportador y su concesión no entraña obligación para permitir el libre ingreso al Ecuador de los productos importados, y en el caso que carezca de las declaraciones adicionales solicitadas en el Permiso Fitosanitario, de acuerdo al criterio del Inspector del Departamento de Cuarentena Vegetal del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, podrá sustituirse por un tratamiento y si esto no es posible, el cargamento se devolverá al país de origen o se incinerará conforme a lo que dispone la Ley de Sanidad Vegetal.
- El cambio de lugar de procedencia del producto vegetal importado, automáticamente nulificará el Permiso Fitosanitario concedido. Si por razones de conveniencia, la importación se hiciese de un país diferente al declarado originalmente, antes de su embarque deberá solicitarse un nuevo Permiso Fitosanitario de Importación. Este, sin embargo, podrá ser negado por las causales indicadas en la primera disposición citada.
- La validez del Permiso Fitosanitario de Importación será de 180 días, pero este plazo comenzará a correr a partir de la autorización impartida por el Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador. Si en el Permiso de Importación no consta la fecha de aprobación por parte del Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, el término de validez del Permiso Fitosanitario se contabilizará a partir de la fecha de aprobación de la Solicitud de Concesión de Beneficios, por parte del Secretario y Presidente del Consejo Nacional de Fomento Agropecuario.
- El Permiso Fitosanitario de Importación no podrá ser solicitado y/o extendido luego de efectuada la importación, estando la mercadería en tránsito o en aduana. Cualquier producto vegetal que arribe a cualquier puerto marítimo, aéreo o terrestre del país sin este documento será sometido a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos.
- El Permiso Fitosanitario de Importación, luego de su expiración, podrá ser renovado por 180 días adicionales, siguiendo el procedimiento dispuesto para el efecto, por la Junta Monetaria en su sesión del 10 de febrero de 1982.
- El Permiso Fitosanitario de Importación podrá ser cancelado en cualquier momento, si en el país de origen del producto a importarse se detecta la aparición de una nueva plaga o enfermedad vegetal, que entra-

//

ña peligro potencial para la agricultura del país. Cuando esto ocurra, este particular será notificado de inmediato a los importadores para que adopten las medidas del caso.

- El Permiso Fitosanitario de Importación se otorgará si el importador cumple, además, con la presentación de los documentos exigidos por el Consejo Nacional de Fomento Agropecuario, a menos que el o los productos a importarse se encuentren exonerados de este requisito.
- Todo material vegetal destinado a la propagación, a más de los requisitos exigidos por el Programa Nacional de Semillas y de la presentación del Certificado Fitosanitario, deberá traer información avalada respecto a pureza varietal, ausencia de semillas de malas hierbas, fecha de producción y declaración de los productos y dosis usadas en el tratamiento de desinfección o desinfestación.
- El Permiso Fitosanitario de Importación deberá solicitarse y presentarse para el caso de importaciones de:
 - a) Semillas para la siembra;
 - b) Granos para consumo alimenticio humano o animal;
 - c) Plantas vivas;
 - d) Esquejes, cepas, vástagos, yemas, bulbos, tubérculos, raíces u otras partes usadas en la propagación de especies vegetales;
 - e) Frutas frescas;
 - f) Frutas secas;
 - g) Especerías;
 - h) Hojas desecadas;
 - i) Hojas picadas para consumo;
 - j) Flores cortadas para ramos o adornos;
 - k) Harinas para alimento humano; y
 - l) Cualquier otro producto vegetal no especificado en los anteriores literales, que pudiera transportar insectos en cualquiera de sus estadios y/o microorganismos fitopatógenos.

En materia de sanidad animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional de Sanidad Animal ejerce el control del estado sanitario de los animales importados con apego a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Sanidad Animal y en la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y su Reglamento.

En los casos que tratan de importaciones de animales que no están comprendidos en las normas para ganado mejorante de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, el Programa nacional de sanidad animal expide un informe técnico que se consigna en el permiso de importación y emite un certificado sanitario con todas las indicaciones y requisitos que en materia de certificación e inmunología debe cumplir la importación. Para la expedición de ese documento las autoridades ecuatorianas tienen en cuenta los Catálogos Básicos de Plagas y Enfermedades que se dictan por los organismos internacionales competentes.

//

Cuando se trata de ganado destinado al mejoramiento genético, la Dirección General de Desarrollo Ganadero fija los requisitos que debe cumplir cada importación en particular y da lugar a que, de conformidad con la Ley, se expida un acuerdo ministerial para autorizar la importación. Estos acuerdos contemplan generalmente normas sobre certificaciones previas a la importación; pruebas de cuarentena, embarque y transporte, período cuarentenario y post-cuarentenario, aparte del estudio técnico previo sobre la calidad del ganado mejorante objeto de la importación.

10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

La Ley Arancelaria en su artículo 48 faculta al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) para que, en los casos en que se considere necesario, fije las normas técnicas a las que deben sujetarse, obligatoriamente, determinadas mercaderías extranjeras, requisito sin el cual no se autorizará su importación. En la actualidad el INEN no ha fijado ninguna norma técnica para los productos de importación. Dada la etapa de adopción de normas técnicas en la que se encuentra el país, las resoluciones adoptadas no les son aplicables a los productos importados.

Con fecha 28 de diciembre de 1973, mediante decreto no. 1.456, el Ecuador adoptó la Ley de Pesas y Medidas mediante la cual adoptó, como sistema único para todo el territorio de la República del Ecuador, el sistema internacional de Unidades, SI, y estableció su uso general y obligatorio.

Dado que, en virtud de la propia Ley, la implantación del SI se debía hacer gradualmente y en un plazo máximo de 10 años, en la actualidad no se autorizan las importaciones de instrumentos de medir o pesar cuyas escalas no se ajusten al Sistema Internacional de Medidas.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Semillas en su capítulo XI "De las normas de calidad", contiene un detalle minucioso de las especificaciones de calidad que deben cumplir las semillas que se expendan en el territorio nacional.

11. MEDIDAS ANTIDUMPING (incluye derechos compensatorios).

La Ley Arancelaria, en su capítulo XII define lo que se considera "dumping" y faculta la aplicación de derechos "antidumping" con el objeto de contrarrestar o impedir la introducción de productos extranjeros mediante esta práctica desleal de comercio.

En la actualidad no se ha hecho uso de la facultad prevista en la Ley.

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

Se aplican medidas de control de destino a las mercaderías importadas al amparo de regímenes especiales como pueden ser las exoneraciones de derechos arancelarios o de otro tipo de tributos.

La Ley de Fomento Agropecuario y su Reglamento, contemplan la exoneración de toda tributación para los artículos enumerados en el artículo 70 de

//

812

la citada ley y establece los medios de control de las mercaderías importadas al amparo de estas disposiciones, así como también las medidas y eventuales sanciones aplicables a los beneficiarios, en los casos que se modifique el destino de los bienes importados.

Asimismo, la Ley de Fomento Industrial contempla la exoneración de derechos de importación de maquinarias, equipos para las empresas industriales y un beneficio para la importación de materias primas; dicha ley pone especial énfasis en el control de destino de estas últimas, enumerando los procedimientos y exigencias para poder hacer efectivo ese control.

Establece también controles de destino de mercaderías la Ley de Fomento a la Pequeña Industria y Artesanía, siempre y cuando estas hayan sido importadas al Ecuador beneficiándose de alguno de los regímenes especiales establecidos en la propia Ley. Pueden introducirse, de esta forma, maquinaria, equipo, herramientas y materias primas.

Existen también controles de destino de mercaderías que se importan como consecuencia de acuerdos ministeriales específicos, tal el caso del trigo y de la leche en polvo.

En relación con las tasas de servicios, en cada régimen especial se señala cuáles de ellas son objeto de exoneración. No existe para estos casos una disposición de carácter general.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

En el reglamento para la comercialización y empleo de pesticidas (Acuerdo Ministerial no. 222 de 7 de setiembre de 1967), se prohíbe, en sus artículos 9o. y 10 restricciones a la información de envases, etiquetas, folletos o anuncios de pesticidas y productos afines.

Asimismo el Código de Salud en su artículo 99, regula y restringe la información sobre etiquetado y propaganda para bebidas alcohólicas y cigarrillos.

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

Existen disposiciones de esta naturaleza vinculadas con la comercialización de petróleo y sus derivados las que se describirán en el numeral correspondiente a participación del Estado en el Comercio ya que es función privativa estadual las actividades del sector.

En el decreto no. 1.025 de 28 de diciembre de 1970, en sus artículos 2o. y 3o. fija las condiciones que deben cumplir los sebos que se importan al país para la fabricación de mantecas y jabones y determina la prohibición de venta en determinados envases para aceites comestibles y manteca vegetal.

15. CUPOS ARANCELARIOS

Existen un conjunto de leyes denominadas "Leyes de Fomento" que contemplan la rebaja y/o la exoneración de los derechos arancelarios para la importación de mercaderías, fijándose para ello, mediante acuerdos ministeriales, los cupos correspondientes.

//

//

813

Las leyes que contemplan estas medidas son: Ley de Fomento Industrial, Ley de Fomento a la Pequeña Industria y Artesanía, Ley de Fomento a la Industria Automotriz, Ley de Fomento Turístico, Ley de Fomento de Parques Industriales, Ley de Fomento de la Marina Mercante y Ley de Fomento Agropecuario; Ley de Fomento Minero y Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. Asimismo, mediante decreto no. 989 de 14 de diciembre de 1975, se estableció la "Lista de Inversiones Dirigidas" que constituye un mecanismo con miras a unificar los incentivos tributarios de las empresas que se localicen en los nuevos polos de desarrollo industrial; este decreto contempla también exoneraciones de impuestos a la importación como las Leyes de Fomento.

Dentro de la fijación de cupos, constituye un caso muy especial la importación de trigo, en virtud de que el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración asigna los contingentes a importar mediante acuerdos especiales porque se trata de un producto con control de precio y subvención estatal para su comercialización.

Con base en el decreto no. 1.025 ya citado en el numeral anterior, el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración acuerda casuísticamente los cupos para la importación de sebos para la fabricación de mantecas y jabones.

Otro caso particular lo constituye la importación de leche y sus cupos se fijan en base a los decretos nos. 390 de 9 de abril de 1974 y 672 de 3 de junio de 1974, modificatorio del anterior. Se detallará mayormente en el capítulo de participación del Estado en el comercio.

16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA

Las disposiciones que rigen las importaciones en materia cambiaria se encuentran recogidas en la publicación del Banco Central del Ecuador, "Codificación de las Regulaciones de la Junta Monetaria"; de ahí surge que no existan medidas que puedan considerarse restrictivas a no ser que se interprete con este carácter el artículo 10. de la sección III del capítulo II del Título Segundo: "Importaciones", que dispone la prohibición de pagos anticipados para operaciones de importación.

Existe una cantidad de mercaderías, fundamentalmente del capítulo 49 de la Nomenclatura, que no requieren permiso de importación; en estos casos los pagos al exterior deberán efectuarse con divisas obtenidas en el mercado libre de cambios, según decreto no. 112 de 21 de marzo de 1972.

En los casos en que se importen estas mercaderías tramitando el permiso de importación, el Banco Central otorga las divisas para el pago al exterior. Actualmente esta medida tiene gran importancia por la gran diferencia que tiene el tipo de cambio en los dos mercados.

17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO

Se puede afirmar que no existen restricciones en materia de utilización del crédito externo pero existen condiciones de registro y autorización en materia de tipo de cambio, destino y plazo a que deben someterse los créditos procedentes del exterior. Todas estas disposiciones son de competencia de la Junta Monetaria y se encuentran registradas en la publicación que codifica sus regulaciones.

vf

//

//

814

18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO

La única restricción en materia de suministro de crédito interno está dada por la prohibición que tienen las instituciones financieras de otorgar recursos destinados al pago de gravámenes a la importación.

No como medidas de carácter restrictivo sino que atienden a la esencia económica del mecanismo, existen normas relativas a la intransferibilidad de los certificados de depósitos previos efectuados para operaciones de importación.

También estas medidas se encuentran en la Codificación de las Regulaciones de la Junta Monetaria.

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

Se pueden citar en este numeral las exoneraciones de impuestos a la importación de naves y maquinarias y accesorios para la construcción de naves y aquellos que sean de uso a bordo; estos beneficios se hallan contemplados en la Ley de Fomento de la Marina Mercante.

Por otra parte la Ley de Reserva de Carga y su reglamento, disponen la reserva de carga para importación y exportación para las naves y embarcaciones de bandera ecuatoriana fijando un porcentaje que no puede ser, en ningún caso, menos del 50 por ciento.

Para cumplir con las disposiciones de esta Ley se debe emitir el "Sello de Reserva de Carga". Este sellado lo realiza el Banco Central de conformidad con lo estipulado en el artículo 14. Para los casos que no se pueda cumplir con la reserva de carga el sellado deberá corresponder al denominado "embarque libre", pudiendo, en este caso, la mercadería ser embarcada en cualquier buque.

La propia Ley de Reserva de Carga define los buques que están incluidos en el porcentaje de reserva.

Para cubrir las distintas rutas navieras desde y hacia puertos ecuatorianos el Consejo de la Marina Mercante aprueba Resoluciones en las que se describe el Sellado de Reserva de Carga; se encuentran actualmente en vigencia las Resoluciones nos. 18/77, 5/70, 7/78, 5/80, 8/80 y 15/80.

20. INTERVENCION CONSULAR

La Ley y el Arancel Consular actualmente vigentes no contemplan la intervención consular en los documentos de comercio y tampoco exigen la expedición de factura consular. Solamente deben intervenir los cónsules ecuatorianos en el exterior en la documentación relativa a las naves y a las certificaciones fitosanitarias cuando expresamente sea requisito exigido por el Ministerio de Ganadería y Agricultura. Este último caso está descrito dentro de las medidas comprendidas en el numeral 9.

21. DEPOSITOS PREVIOS

La obligatoriedad de efectuar un depósito previo depende de la mercadería de que se trate y de la lista anexa al Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales.

//

Los porcentajes de depósito previo sobre el valor CIF de las mercaderías y sus plazos son:

LISTA	SEGMENTO	FORMA DE PAGO DE LA IMPORTACION	DEPOSITO PREVIO	PLAZO DE PERMANENCIA
I	A	de 0-270 días	20%	180 días
I	A	más de 270 días	0%	-
I	B	de 0-270 días	40%	180 días
I	B	más de 270 días	20%	180 días
II	-	de 0-270 días	80%	270 días
II	-	más de 270 días	60%	270 días

El régimen de depósito previo contempla exoneraciones que se enumeran en la Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria.

Puede también considerarse como un depósito previo la exigibilidad de cancelar el 80 por ciento de los derechos arancelarios en forma anticipada a la realización de la importación; este pago debe efectuarse a la aprobación del permiso al importador por parte del Banco Central.

Esta consideración puede hacerse ya que desde el punto de vista de la tributación, el hecho imponible -en este caso la nacionalización de la mercadería- se produce con posterioridad al pago hecho a cuenta de los derechos arancelarios.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

En materia de tributación interna no existe discriminación en perjuicio de los productos importados.

Las diferencias pueden surgir si el bien que es objeto del impuesto ha sido producido acogiéndose a alguna de las leyes de fomento y por esa vía accedió a algún tipo de exoneración tributaria. Esta situación descrita es poco probable ya que generalmente los bienes producidos en la forma señalada son de importación prohibida.

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a) Prácticas en materia de compras del sector público

Los contratos que celebren las instituciones de derecho público o las de derecho privado con finalidad social o pública cuyos presupuestos se financien con fondos del Estado se deben sujetar a las disposiciones de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas.

//

816

El Gobierno Nacional y todas las instituciones que gocen de algún beneficio estatal, provincial, municipal o que participen de fondos públicos deben, obligatoriamente, abastecerse con productos de la industria nacional, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Fomento Industrial.

b) Monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación de determinados productos

Existen en el Ecuador monopolios estatales para bebidas alcohólicas, cigarrillos e hidrocarburos.

El "Monopolio del Estanco" es la institución encargada de fiscalizar el comercio de bebidas alcohólicas y de tabaco y sus derivados. Cuando se trata de productos de esa naturaleza de origen extranjero, los importadores tienen la posibilidad de adquirir previamente al embarque de las mercaderías los timbres que deben adherirse a las unidades de venta de dichos productos. La medida no es de carácter discriminatorio ya que dicho timbre también debe aparecer en los productos nacionales. No se trata de un impuesto adicional sino que mediante este timbre la institución fiscaliza y controla la comercialización de alcoholes y tabaco, en todas sus formas.

En el caso de los hidrocarburos la Corporación Estatal Petrolera (CEPE), es la encargada de explotar, industrializar y comercializar el petróleo y sus derivados así como otros productos necesarios para la actividad petrolera o petroquímica. Las disposiciones que regulan la actividad de la CEPE están contenidas en la "Ley de Hidrocarburos" y la "Ley de la Corporación Estatal Petrolera"; en ellas se establece la facultad monopólica de la CEPE así como también las distintas modalidades operativas que tiene la institución para efectuar la comercialización de los productos de su competencia.

c) Abastecimiento a través de entidades de comercio

El Estado cuenta con la Empresa de Productos Vitales (EMPROVIT), que es la institución encargada de velar por mantener las condiciones de abastecimiento y precios de los productos vitales de consumo; no tiene carácter monopólico para los productos que comercializa pero sin embargo administra la asignación de cupos para la importación de leche.

La EMPROVIT mediante un sistema de compras, que se ajusta a lo establecido en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, realiza importaciones de grandes volúmenes de productos de consumo popular, ya sea para compensar los eventuales déficit de la producción nacional, así como para suministrar productos que tengan esa naturaleza que no se produzcan en el país. La base legal para realizar este tipo de operaciones está dada por el decreto no. 390 y su modificatorio no. 672.

Para garantizar la rentabilidad de los productores de manzanas, si bien el Estado no participa en el comercio, no autoriza importaciones de este producto cuando es la época zafra ecuatoriana.

//

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL (cuando dichos acuerdos comprendan contingentes, operaciones compensadas, trueque, utilización de monedas de comercio diferentes y otras medidas de naturaleza semejante)

Si bien es cierto que el régimen de compensación y/o trueque vigente en el Ecuador está concebido como un mecanismo de promoción de exportaciones, por su naturaleza genera efectos en las importaciones amparadas en este régimen.

La consecuencia de su aplicación genera beneficios al importador ya que es a través de este mecanismo la única vía de acceso a la importación de vehículos de determinados tipos que no pueden introducirse al país de otra forma.

Estas operaciones de importación se pueden efectuar cuando anteriormente se hayan realizado exportaciones de productos ecuatorianos que hubieren sido aprobados previamente por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

La Junta Monetaria fija un cupo anual para este tipo de operaciones, siendo el de 1982 de US\$ 10 millones CIF.

Las disposiciones que amparan este régimen se encuentran recogidas en la Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

Dado que las disposiciones de las Leyes de Fomento Industrial y de Licitaciones y Concurso de Ofertas son de un alcance muy amplio involucrando en ellas a todos los organismos, de cualquier carácter, que manejen fondos públicos, son válidas en este numeral, las consideraciones del apartado 23 a).

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES

En este numeral se pueden describir los requisitos exigidos por el Ministerio de Defensa Nacional para la concesión de las autorizaciones previas para la importación de armas, cuya internación no está expresamente prohibida en el país.

Solamente se autorizan importaciones de armas para deporte y mediante la intervención de algún club de caza y pesca previamente reconocido. Los calibres autorizados son únicamente hasta 22 o su equivalente para carabinas, revólveres y pistolas y hasta calibre 12 para escopetas.

Otra restricción que se aplica para el control de las armas importadas en la forma antes descrita es que, a pesar de autorizar la importación, los proyectiles para ellas no se entregan a sus propietarios sino que quedan en custodia del Ministerio de Defensa quien hace la entrega en forma parcial, a solicitud de los interesados, cuando se realizan competencias, entrenamientos o eventos similares. El Ministerio controla que los proyectiles entregados sean realmente disparados o caso contrario devueltos a la consignación establecida.

//

818

Corresponde hacer mención a las condiciones que rigen la importación de los productos incluidos en la lista de bienes de capital y sus partes, piezas, repuestos y herramientas. Para los primeros se estableció en 360 días o más la forma de pago de por lo menos el 80 por ciento de su valor FOB; este plazo es de 180 días o más cuando se trate de partes, piezas, repuestos y herramientas de esos bienes.

Las nóminas completas de esos bienes son las mencionadas en los artículos 5o. y 6o. de la Sección I, Capítulo III del Título Segundo "Importaciones" de la Codificación de las Regulaciones de la Junta Monetaria. En la citada publicación consta el detalle de los productos a los que se les aplica el régimen a nivel de partida del arancel nacional.

//

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES
A LAS MEDIDAS DESCRITAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Listas anexas al Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales

Recogen el universo arancelario de importación permitida y las condiciones especiales, cuando hubiere, que permitan la internación de mercaderías al país.

1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

a) Cupos

i) Cupos globales

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importaciones (artículo 39, literales a) y b)).

Establece la facultad de fijar cupos a las importaciones a mercaderías destinadas a cubrir el déficit de la producción nacional.

ii) Cupos selectivos

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importaciones (artículo 39, literal c)).

Establece la facultad de fijar cupos a las importaciones por razones de balanza comercial.

iii) Limitaciones voluntarias de las exportaciones

b) Régimen de licencias

i) Licencias discrecionales

ii) Licencias

Codificación de las Reguleciones de la Junta Monetaria. Artículo 2, Sección I, Capítulo I, Título Segundo "Importaciones".

Establece la obligatoriedad de los permisos de importación de productos originarios de países de la ALALC; deben obtener del MICEI un sello de registro estadístico.

//

//

2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importaciones (Nota Complementaria 15.I).

Prohíbe la importación de manteca que contenga más del 10 por ciento de es tearina.

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importaciones (Nota Complementaria 49.I).

Prohíbe la importación de sellos de co rreos, timbres, valores fiscales y aná logos, así como de mapas que no marquen los límites legítimos de la República.

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importaciones (Nota Complementaria 97.I).

Prohíbe la importación de ruletas, ar-tí culos de juegos, cajas y demás máqui nas, aparatos de juego que sirvan para distribución al azar de dinero o ar tículos.

Circular Postal no. 04 de 20 de ene-ro de 1981 de la Subgerencia de Cam bios del Banco Central del Ecuador.

Prohíbe la importación de vehículos, ar mados o desarmados, con motor a gasoli na de ocho cilindros.

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS

Codificación de las Regulaciones de la Junta Monetaria. Sección I, Ca-pítu lo I, Título Segundo "Importa-ciones".

Establece los requisitos necesarios pa-ra tramitar permisos de importación.

Decreto no. 2.401-A de 31 de marzo de 1978 "Ley Orgánica de Aduanas", Capítulo II.

Dispone normas para la presentación de las declaraciones aduaneras.

Acuerdo Ministerial no. 419 de 8 de setiembre de 1978. "Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas". Sec ción Primera. Capítulo II.

Establece requisitos y procedimientos para la presentación de la declaración de importación.

4. MÉTODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCADERIAS

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importación. Capítulo III.

Fija las normas sobre valoración de las mercaderías.

Decreto no. 2.401-A de 31 de marzo de 1978. "Ley Orgánica de Aduanas". Capítulo III.

Establece concepto, clases, procedimien to y demás normas relativas al aforo.

Acuerdo Ministerial no. 419 de 8 de setiembre de 1978. "Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas". Sec ción Primera. Capítulo III.

Reglamenta las normas y procedimientos sobre el aforo.

//

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importación (Nota Complementaria 87.IV).

821
Dispone que los derechos ad-valorem establecidos en el ítem 87.02.01.99 se aplicarán sobre el precio de lista ex-fábrica.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importación.

- Capítulo IV Fija las normas sobre nomenclatura arancelaria.
- Capítulo VI Establece normas sobre las consultas de aforo que constituyen formas de aclaración vinculadas con la nomenclatura arancelaria.
- Nota Complementaria 20.I Define lo que se entiende por "extracto seco" para efectos de la clasificación de las mercaderías del Capítulo 20.
- Nota Complementaria 21.I Exige un certificado del Ministerio de Salud para certificar las condiciones de la leche maternizada o humanizada.
- Nota Complementaria 22.II Establece las condiciones exigidas para que los vinos se puedan clasificar en el ítem 22.05.03.01.
- Nota Complementaria 27.III Define a los productos que se clasifican en el ítem 27.10.07.01.
- Nota Complementaria 47.I Define a los productos que se clasifican en el ítem 47.02.00.00.
- Nota Complementaria 48.I Define los productos que se consideren como cartón.
- Nota Complementaria 48.II Define características de los productos clasificables en el ítem 48.01.01.01.
- Nota Complementaria 51.I Define qué se entiende por tejidos del ítem 51.04.01.21.
- Nota Complementaria 55.I Establece las características de lo que se entiende por tejidos lisos.
- Nota Complementaria 55.II Fija normas para clasificar los tejidos brocados o "falsos brocados".

//

//

- Nota Complementaria 55.III Establece las diferencias entre los tejidos citados en la Nota Complementaria 55.I y los labrados con doble trama o doble urdimbre.
- Nota Complementaria 63.I Establece las características de los productos del ítem 63.02.00.00.
- Nota Complementaria 69.I Define los productos cerámicos de un solo color.
- Nota Complementaria 84.I Define lo que se entiende por balanzas automáticas y semiautomáticas.
- Nota Complementaria 85.I Define lo que se considera como pila seca tamaño "D" de la posición 85.03.
- Nota Complementaria 87.I Establece los tipos de vehículos que se clasifican en los ítem 87.02.01.01 y 87.02.01.99.
- Nota Complementaria 87.II Define lo que se entiende por vehículos mixtos para efectos de la aplicación del ítem 87.02.01.02.
- Nota Complementaria 87.III Define los vehículos para efectos de la subposición 87.02.04.00.
- Nota Complementaria 87.X Define lo que se entiende por sistema CKD para la producción de vehículos.

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

- | | |
|--|--|
| Decreto 198-M de 13 de febrero de 1974, Ley Arancelaria y Arancel de Importaciones. Artículo 21. | Faculta al Ministro de Finanzas para que mediante acuerdo ministerial, establezca precios mínimos de mercaderías de importación. |
| Acuerdo no. 511 de 2 de diciembre de 1976. | Fija precios mínimos para los distintos tipos de whisky del ítem 22.09.02.31. |
| Acuerdo no. 065 del 14 de febrero de 1979. | Fija precios mínimos de velocípedos sin motor, clasificados en los ítem 87.10.00.01, 87.10.00.09 y 87.10.00.99. |
| Acuerdo no. 370 de 17 de julio de 1979. | Fija precios mínimos para lápices de los ítem 98.05.01.01, 98.05.01.99 y 98.05.89.00. |
| Acuerdo no. 548-A de 9 de agosto de 1979. | Fija precios mínimos para las resinas urea-formaldehído de los ítem 39.01.02.00 y 39.01.02.99. |

823

//

Acuerdo no. 551-A de 9 de agosto de 1979.	Fija precios mínimos de electrófonos accionados por monedas del ítem 92.11.02.01.
Acuerdo no. 599 de 18 de setiembre de 1979.	Fija precios mínimos de tornillos, tuercas y remaches clasificados en los ítem 73.32.02.99, 73.32.03.00 y 73.32.02.21, respectivamente.
Acuerdo no. 244 de 14 de mayo de 1980.	Fija precios mínimos de los tejidos de seda, lana, algodón y fibras sintéticas, artificiales.
Acuerdo DCV-80-32 de 14 de noviembre de 1980.	Fija precios mínimos para papel tapiz del ítem 48.11.01.00.
Acuerdo DCV-81-015 de 4 de febrero de 1981.	Fija precios referenciales para máquinas de escribir SILVER REED, originarias de Estados Unidos, modelo 1981, de los ítem 84.51.01.00 y 84.51.02.00.
Acuerdo DCV-81-016 de 4 de febrero de 1981.	Fija precios referenciales para máquinas de escribir marca SINGER, originarias de Estados Unidos, modelo 1981, de los ítem arancelarios 84.51.01.00 y 84.51.02.00.
Acuerdo DCV-81-025 de 13 de marzo de 1981.	Fija precios mínimos para cerraduras de pomo para puertas clasificadas en el ítem 83.01.09.00.
Acuerdo DCV-81-55 de 27 de abril de 1981.	Fija precios mínimos para máquinas de escribir marca REMINGTON, originarias de Brasil, modelo 1981, del ítem 84.51.02.00.
Acuerdo DCV-81-39 de 27 de abril de 1981.	Fija precios mínimos para receptores de imagen y sonido o televisores clasificados en el ítem 84.15.04.01.
Acuerdo DCV-81-43 de 27 de abril de 1981.	Fija precios mínimos para máquinas de escribir marca OLIVETTI, originarias de Italia, modelo 1981, de los ítem 84.51.01.00 y 84.51.02.00.
Acuerdo DCV-81-44 de 27 de abril de 1981.	Fija precios mínimos para máquinas de escribir marca HERMES, originarias de Alemania, modelo 1981, del ítem 84.51.02.00.
Acuerdo DCV-81-74 de 5 de junio de 1981.	Fija precios mínimos para machetes del ítem 82.01.02.02.

//

Acuerdo DCV-81-76 de 5 de junio de 1981.

Fija precios mínimos para palas de diversos tipos, clasificadas en el ítem 82.01.01.01.

Acuerdo DCV-81-101 de 4 de setiembre de 1981.

Fija precios mínimos para vinos Bartisol procedentes de Francia, del ítem 22.05.02.99.

Acuerdo DCV-81-110 de 23 de setiembre de 1981.

Fija precios mínimos para vinos marca Paternina, producidos en España, del ítem 22.05.03.99.

Acuerdo DCV-81-111 de 25 de setiembre de 1981.

Fija precios mínimos para vinos Chianti, producidos en Italia, del ítem 22.05.03.99.

Acuerdo DCV-81-115 de 23 de octubre de 1981.

Fija precios mínimos para brandies marcas Insuperables y Lepanto, producidos por la Casa González Byass Co. Ltda. de España, clasificados en el ítem 22.09.02.01.

Acuerdo DCV-81-124 de 23 de noviembre de 1981.

Fija precios mínimos para vinil asbesto originario de los Estados Unidos, clasificado en el ítem 39.07.02.99.

Acuerdo DCV-81-125 de 31 de diciembre de 1981.

Fija precios mínimos para vinos Viña Vermeta, Pantaluz y Doble Capa, producidos en España, del ítem 22.05.02.00.

Acuerdo DCV-81-126 de 31 de diciembre de 1981.

Fija precios mínimos para vodka Finlandia y Koskenkorva, producidos en Finlandia, clasificados en el ítem 22.09.02.25.

Acuerdo DCV-82-001 de 26 de enero de 1982.

Fija precios mínimos para vinos Trapiche, producidos en Argentina, del ítem 22.05.03.99.

Acuerdo DCV-82-002 de 26 de enero de 1982.

Fija precios mínimos para vinos Rodas, producidos en Argentina, del ítem 22.05.03.01.

Acuerdo DCV-82-034 de 8 de marzo de 1982.

Fija precios mínimos para vinos y champagne Sta. Helena, producidos en Chile, del ítem 22.05.03.01.

Acuerdo DCV-82-035 de 10 de marzo de 1982.

Fija precios mínimos para vinos Carta de Plata, Carta de Oro y Gran Reserva, producidos en España, del ítem 22.05.02.00.

Acuerdo DCV-82-036 de 10 de marzo de 1982.

Fija precios mínimos para vinos D'Avalos, producidos en España, del ítem 22.05.02.00.

825

//

- | | |
|--|--|
| Acuerdo DCV-82-046 de 30 de marzo de 1982. | Fija precios mínimos para máquinas de escribir marca TRIUMPH-ADLER, clasificadas en los ítem 84.51.01.00 y 84.51.02.00. |
| Acuerdo DCV-82-060 de 27 de abril de 1982. | Fija precios mínimos para focos para alumbrado eléctrico del ítem 85.20.01.01. |
| Acuerdo DCV-82-062 de 11 de mayo de 1982. | Rectifica el Acuerdo Ministerial no. DCV-81-124 de 23 de noviembre de 1981 sobre fijación de precios mínimos de vinil-asbesto. |
| Decreto no. 163 de 30 de enero de 1964. | Ley de Control de Precios de las medicinas para uso humano. |
| Acuerdo no. 9.157 de 5 de enero de 1978. | Reglamento de precios de medicamentos y exoneración de impuestos a la importación de leches maternizadas. |

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN

- | | |
|---|--|
| Acuerdo no. 222 de 4 de noviembre de 1966. Artículos 7 a 10. | Dicta normas sobre las etiquetas de los pesticidas que se comercializan en el país. |
| Acuerdo no. 375 de 25 de octubre de 1978; Reglamento General de la Ley de Semillas. Artículos 28 a 32. | Disponen los colores, inscripciones y demás características de los marbetes o etiquetas de las semillas que se expendan. |
| Acuerdo no. 8.022 de 20 de julio de 1977. Reglamento de medicamentos, cosméticos y productos higiénicos. Artículos 39 a 47. | Dicta normas que deberán cumplir los envases y etiquetas de los productos de esa naturaleza que se comercializan en el país. |

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

a) Medidas sanitarias de protección de la salud pública

- | | |
|--|---|
| Decreto Supremo no. 188 de 8 de febrero de 1971. Código de Salud. Capítulo IV. Título I. | Dispone que la importación de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud debe efectuarse en condiciones sanitarias que eliminen sus riesgos y están sujetas al control y exigencias del reglamento pertinente. |
|--|---|

//

826

Decreto Supremo no. 188 de 8 de febrero de 1971. Código de Salud. Artículo 91.

Establece la obligatoriedad para personas, animales, cosas y medios de transporte de someterse a las exigencias sanitarias antes de su ingreso al país.

Decreto Supremo no. 188 de 8 de febrero de 1971. Código de Salud. Título IV.

Dicta las normas para el establecimiento, vigencia, costo y exigencias del registro sanitario.

b) Medidas sanitarias de protección animal y vegetal

Decreto no. 52 de 14 de enero de 1974.

Ley de Sanidad Vegetal.

Acuerdo no. 206 de 7 de junio de 1977.

Reglamenta a la Ley de Sanidad Vegetal.

Decreto no. 2.509 de 11 de mayo de 1978.

Ley de Semillas.

Acuerdo no. 375 de 25 de octubre de 1978.

Reglamento General de la Ley de Semillas.

Decreto no. 3.289 de 6 de marzo de 1979.

Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Acuerdo no. 349 de 8 de agosto de 1979.

Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Decreto no. 56 de 26 de marzo de 1981.

Ley de Sanidad Animal.

10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

Decreto no. 198-M de 13 de febrero de 1974. Ley Arancelaria y Arancel de Importación. Artículo 48.

Faculta al Instituto Ecuatoriano de Normalización para fijar normas técnicas para las mercaderías extranjeras.

Decreto no. 1.456 de 28 de diciembre de 1974.

Ley de Pesas y Medidas.

Acuerdo no. 375 de 25 de octubre de 1978. Reglamento General de la Ley de Semillas. Capítulo XI.

Contiene las normas específicas mínimas de calidad para las semillas que se expandan en el territorio nacional.

11. MEDIDAS ANTIDUMPING

Decreto no. 198-M de 13 de febrero de 1974. Capítulo XII.

Define el "dumping" y faculta la adopción de derechos "antidumping".

827

//

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

Acuerdo no. 349 de 8 de agosto de 1979. Artículo 86.	Reglamenta la venta, cesión o traspaso de los bienes destinados a la actividad agropecuaria que fueron importados con exoneración de derechos.
Decreto Supremo no. 1.414 de 22 de setiembre de 1971.	Codificación de la Ley de Fomento Industrial.
Decreto Supremo no. 1.707-B de 8 de diciembre de 1971.	Modificación del artículo 27 de la <u>Codificación de la Ley de Fomento Industrial</u> .
Decreto no. 608 de 31 de mayo de 1973.	Reglamenta la concesión del beneficio de la deducción de las inversiones o <u>re inversiones</u> establecido en los <u>artículos</u> 21 al 24 de la Ley de Fomento Industrial.
Decreto no. 1.248 de 3 de <u>noviembre</u> de 1973.	Añade el Capítulo VI "De los incentivos para el desarrollo industrial <u>regional</u> ", a la Ley de Fomento Industrial.
Decreto no. 794 de 5 de agosto de 1974.	Reglamenta el Capítulo VI de la Ley de Fomento Industrial.
Decreto no. 989 de 14 de diciembre de 1976.	Establece la lista de inversión dirigida.
Decreto no. 2.150 de 12 de enero de 1978.	Amplía los incentivos del artículo 3o. del decreto no. 989.
Decreto no. 976 de 22 de junio de 1982.	Reglamento para la aplicación de los artículos 18 y 57 de la Ley de Fomento Industrial, 50 y 51 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía y 87 y 88 de la Ley de Fomento de la Industria Automotriz.
Decreto Supremo no. 921 de 2 de agosto de 1973.	Codificación de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.
Decreto Supremo no. 1.247 de 3 de noviembre de 1973.	Añade el Capítulo VIII "De los incentivos para el desarrollo regional de la pequeña industria y artesanía" a la <u>Codificación de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía</u> .
Decreto Supremo no. 734 de 29 de agosto de 1975.	Introduce modificaciones al artículo 5o. de la <u>Codificación de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía</u> .

//

828

Decreto no. 576-A de 22 de julio de 1976.

Créase el Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía e introduce modificaciones al artículo 24 de la Codificación de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.

Decreto Supremo no. 3.775 de 22 de julio de 1979.

Introduce modificaciones a los artículos 11, 13, 15 y 37 de la Codificación de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

Decreto Supremo no. 188 de 8 de febrero de 1971. Código de Salud. Artículo 99.

Dicta normas sobre información, etiquetado y propaganda para bebidas alcohólicas y cigarrillos.

Acuerdo no. 222 de 7 de setiembre de 1976. Artículos 9o. y 10.

Dicta normas sobre información de envases, etiquetas, folletos o anuncios de pesticidas y productos afines.

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

Decreto no. 1.025 de 28 de diciembre de 1970.

Establece condiciones de importación para sebos para la fabricación de mantecas y jabones y regula la venta de aceites comestibles y manteca vegetal.

15. CUPOS ARANCELARIOS

Decreto Supremo no. 1.414 de 22 de setiembre de 1971.

Codificación de la Ley de Fomento Industrial.

Decreto Supremo no. 1.247 de 3 de noviembre de 1973.

Codificación de la Ley de Fomento a la Pequeña Industria y Artesanía.

Decreto no. 3.177 de 18 de enero de 1979.

Ley de Fomento de la Industria Automotriz.

Decreto Supremo no. 367 de 9 de abril de 1974.

Ley de Fomento Turístico.

Decreto Supremo no. 924-I de 6 de noviembre de 1975.

Ley de Fomento de Parques Industriales.

Decreto no. 3.409 de 18 de abril de 1979.

Ley de Fomento de la Marina Mercante.

Decreto no. 3.289 de 6 de marzo de 1979.

Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Decreto Supremo no. 101 de 24 de enero de 1974.

Ley de Fomento Minero.

//

Decreto Supremo no. 178 de 12 de febrero de 1974.	Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.
Decreto no. 989 de 14 de diciembre de 1975.	Establece lista de inversiones dirigidas.
Decreto no. 1.025 de 28 de diciembre de 1970.	Faculta al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración a establecer cupos para la importación de sebos para la fabricación de mantecas y jabones.
Decreto no. 390 de 9 de abril de 1974.	Crea un mecanismo que asegure el abastecimiento de productos de primera necesidad.
Decreto no. 672 de 3 de junio de 1974.	Modifica el decreto no. 309 autorizando al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración a realizar importaciones directas de productos de primera necesidad.

16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA

Decreto no. 112 de 21 de marzo de 1972.	Establece que los importadores que introduzcan mercaderías sin tramitar el respectivo permiso de importación, cuando ello es permitido, deben efectuar sus pagos al exterior con divisas obtenidas en el mercado libre de cambios.
---	--

17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO

18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

Decreto no. 3.409 de 18 de abril de 1979.	Ley de Fomento de la Marina Mercante.
Decreto no. 3.667 de 26 de julio de 1979.	Ley de Reserva de Carga y su Reglamento.
Resolución no. 18/77 de 7 de diciembre de 1977.	Establece el sellado de reserva de carga para el tráfico con Japón.
Resolución no. 5/78 de 14 de junio de 1978.	Establece el sellado de reserva de carga para el tráfico con Taiwan, Hong-Kong y Corea del Sur.

// 830

- | | |
|---|--|
| Resolución no. 7/78 de 14 de <u>ju</u>
nio de 1978. | Establece sellado de reserva de carga
para el tráfico con Estados Unidos. |
| Resolución no. 5/80 de 7 de abril
de 1980. | Establece sellado de reserva de carga
para el tráfico con los países del Pool
Europeo III de la Conferencia Europa,
Pacífico Sur y Magallanes y declara las
líneas asociadas para ese tráfico. |
| Resolución no. 8/80 de 7 de julio
de 1980. | Establece sellado de reserva de carga
para el tráfico con los países del Pool
Mediterráneo/Sudamérica Costa del Pa
cífico y declara las líneas asociadas
para ese tráfico. |
| Resolución no. 15/80 de 28 de <u>oc</u>
tubre de 1980. | Establece sellado de reserva de carga
para el tráfico con Venezuela. |

20. INTERVENCION CONSULAR

21. DEPOSITOS PREVIOS

- | | |
|--|---|
| Regulación no. 022/82 de 11 de <u>oc</u>
tubre de 1982. | Fija los nuevos porcentajes y plazos
para efectuar el depósito previo. |
|--|---|

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a) Prácticas en materia de compras del sector público

Decreto no. 679 de 20 de <u>agos</u> to de 1976.	Ley de Licitaciones y Concurso de Ofer tas.
---	--

Decreto Supremo no. 1.414 de 2 de setiembre de 1971. Artículo 18.	Establece la obligatoriedad, para el Gobierno Nacional y las instituciones que gocen de algún beneficio estatal, de abastecerse con productos de la <u>in</u> dustria nacional.
---	---

b) Monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e im
portación de determinados productos

Decreto no. 2.967 de 6 de <u>no</u> viembre de 1978.	Codificación de la Ley de Hidrocarbu ros.
---	--

Decreto no. 926-A de 6 de <u>se</u> tiembre de 1974.	Codificación de la Ley de la Corpora ción Estatal Petrolera Ecuatoriana.
---	---

c) Abastecimiento a través de entidades de comercio

831

//

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL (cuando dichos acuerdos comprendan contingentes, operaciones compensadas, trueque, utilización de monedas de comercio diferentes y otras medidas de naturaleza semejante)
25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO
- | | |
|---|---|
| Decreto no. 1.414 de 22 de setiembre de 1971. | Codificación de la Ley de Fomento Industrial. |
| Decreto no. 679 de 20 de agosto de 1976. | Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas. |
26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES
-